



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00460-2008-PHC/TC

JUNIN

AMÉRICO NELSON CAHUAYA QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Américo Nelson Cahuaya Quispe contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 40, su fecha 22 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de setiembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de Huancayo, doña Liliam Tambini Vivas, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 2 de abril de 2007 que abre instrucción en su contra por el delito de omisión de asistencia familiar, en el extremo que dicta mandato de detención en su contra (Expediente N.º 2007-790-0-1501-J-PE-02) y, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad. Aduce que el mandato de detención ha sido dictado de manera prevaricadora, arbitraria, ilegal e inconstitucional ya que el delito que se le imputa ha prescrito desde la fecha que fue cometido; que el fundamento de la resolución impugnada que sostiene que su persona “intentará eludir la acción de la justicia o la actividad probatoria” es totalmente falso y carente de sustento fáctico toda vez que su situación es la de profesor nombrado resultando que desde el mes de octubre del año 2000 le vienen descontando [las pensiones] de sus haberes; y que por consiguiente el mandato de detención vulnera el principio de proporcionalidad y sus derechos a la presunción de inocencia, de defensa y al debido proceso.
2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. De otro lado el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que causa agravio al derecho fundamental cuya tutela se reclama no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o que, habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00460-2008-PHC/TC

JUNIN

AMÉRICO NELSON CAHUAYA QUISPE

3. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en autos *no* se acredita que la resolución judicial cuestionada (fojas 23) haya obtenido un pronunciamiento en doble instancia en cuanto al mandato de detención, es decir, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos invocados [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*], por lo que carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad. Por consiguiente, su impugnación en sede constitucional es prematura.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Madia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)